

cambio: I. Cuando se hace con prometimiento de lo cumplir. II. Con palabras simples, sin que haya promesa, conviniéndose los contrayentes, aunque no estén presentes las cosas y sin entregarlas. III. Cuando además de la convencion se verificó por ambas partes ó por una de ellas, la entrega de las cosas. En los cambios de la primera especie dispone la ley ¹ que á ninguno de los contrayentes le sea permitido arrepentirse contra la voluntad del otro, y que el que no quisiere cumplir, debe pechar al otro los daños y menoscabos que le vinieren. Lo contrario dice respecto de los cambios de la segunda especie; pero Gregorio López ² se inclina á que deberá suceder lo mismo que con los de la primera, en virtud de lo dispuesto por una ley recopilada ³ sobre que valga la obligacion en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro. De los cambios de la tercera especie dice la ley de Partida últimamente citada, que si habiendo cumplido el uno no quisiere cumplir el otro, tendrá el primero la eleccion de recobrar lo que dió, ó demandar los daños y menoscabos al tenor de lo que jurase, con la tasa del juez. Lo mismo está dispuesto ⁴ respecto de los otros tres contratos innominados.

¹ L. 3, tít. 9, P. 5.

² Glos. 4 á la l. últ. cit.

³ L. 2, tít. 16, lib. 5 de la R., ó l. 1, tít. 1, lib. 10 de la N.

⁴ L. últ., tít. 6, P. 5.

APÉNDICE.

Del comercio en general, de los libros que deben tener los comerciantes y de las contratas mercantiles. ¹

1. Definicion del comercio.
2. Se divide en *terrestre y marítimo*.—3. En *interior y exterior*. Este se subdivide en el de *importacion, de exportacion y de fletes*.—4. Se divide tambien en el que se hace *por mayor ó por menor*.
5. Quiénes pueden y quiénes no pueden ejercer la profesion del comercio.
6. Libros que han de tener los comerciantes por mayor.
7. Libros que han de tener los comerciantes por menor.
8. Lo que debe hacer el comerciante por mayor que no supiere leer ni escribir.
9. Modo de salvar el error que por descuido se cometiere en alguna partida de los libros.
10. Pena del comerciante ó mercader tenedor de los libros en que se notare haberse arrancado y sacado alguna hoja.
11. Libros que deben manifestarse en caso de litigio, y pena en que incurra el tenedor que hubiere formado otros.
12. Todo comerciante por mayor está obligado á formar balance, á lo ménos de tres en tres años y á tener de esto cuederno firmado de su puño.
13. Principios generales de jurisprudencia para las contratas mercantiles.
14. Debe atenderse á los usos del lugar en que el contrato se haya celebrado.
15. Las palabras de los contratos mercantiles deben entenderse y explicarse conforme á los estilos y usos recibidos en el comercio.
16. Persona en quien se considera radicado el contrato.
17. Persona á quien compete la accion directa ó útil que nace de un contrato. Excepciones de esta regla.
18. Cuándo se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
19. Cuándo se entenderá

¹ Está sacado del Febr. de Tapia.

á fin de que en caso de quiebra, pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia. ¹

13. En las contratas mercantiles hay ciertos principios generales de jurisprudencia adaptables á las materias del tráfico, y son los siguientes.

14. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato, como tambien para interpretar la mente de los contratantes, debe siempre atenderse á la costumbre y usos del lugar en que aquel se haya celebrado. Se podrá tambien recurrir en caso de duda al juicio y dictámen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado.

15. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles deben entenderse conforme á los estilos y usos recibidos en el comercio, y explicarse por los negociantes del mismo modo, aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa.

16. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado.

17. La accion directa ó útil que nace de un contrato no compete á aquel en cuyo nombre se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Esto no tiene lugar cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato

¹ Orden. de Bilb., cap. 9., n. 13.—Véase lo dicho en nota anterior.

espreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á este, pues entónces competirá toda accion sin necesidad de la cesion del procurador.

18. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por tanto le obstará siempre la excepcion del mismo dolo cometido en el contrato.

19. Un negociante que tenga órden de su corresponsal para contratar, y ejecutare la comision, sin expresar la persona por quien contrata, ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno al individuo por quien hizo ánimo de contratar. Esto tiene lugar aun en el caso de que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido extrajudicialmente el mandato del principal comitente.

20. Cualquiera que contrata con quien se tiene por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la realidad del mandato, á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante; y mucho menos cuando el contrato fuere sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal.

21. El contrato estipulado con un factor ú otra cualquiera persona prepuesta y destinada al

manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válido, siempre que el sujeto que contrate con él ignorase la revocacion del mandato.

22. El contrato del factor ó prepuesto fallido ó próximo á quiebra es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenía noticia alguna del estado de aquel; pero no valdrá, si este contratante era sabedor del tal estado, ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra.

23. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra, se presumen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior á él, ó si al tiempo de celebrarse este gozase el mismo negociante de buen crédito en la plaza, aunque en realidad estuviese insolvente. Probada, pues, en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere contratado, se sostendrá á su favor el contrato.

24. Para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato y está anexo á su origen y causa, debe atenderse siempre á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado, y no de aquel en que se haya de pedir su ejecucion, pues

la voluntad de los contratantes no debe entenderse ni explicarse sino conforme á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulacion.

25. Para la expedicion y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad tambien al derecho comun, que la buena fé y la justa interpretacion deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al riguroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cavilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratacion.

26. Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes, al contado ó á plazo, por trueque ó de cualquier otro modo, se han de efectuar y cumplir segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que por convenio de los contratantes se varíe en parte ó se anule del todo lo contratado.¹

27. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedad, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos.²

28. Si las contratas se efectuaren por medio

¹ Orden. de Bilb., cap. 11, n. 1.

² Id., cap. 11, n. 2.

de corredor titulado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias, habiendo de estarse en tales casos á lo que constare del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes. ¹

29. Sucede á veces que al comprar ó vender porcion de mercaderías, un individuo hace cabeza y concluye el negocio, y despues se dividen y reparten los géneros, ó el precio entre muchos, en cuyo caso se ha de estar á la razon de los que contrataron el negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la mercadería. ²

30. Siempre que las contratas se hicieren sin que intervenga corredor, estarán obligados los contratantes á poner la estipulacion por escrito en papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á lo que se obliga. ³

31. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será de cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada

¹ Ord. de Bilb., cap. 11, n. 3.—Reglamento de corredores de 1854.

² Id., cap. 11, n. 4.

³ Id., cap. 11, n. 5.

de su puño, con la espresion de haberla pasado de acuerdo. ¹

32. Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito. ²

33. Cuando se negociare sobre muestras en géneros que deban venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor, y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras. ³

34. Si el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancias al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos que se nombrarán por las partes; y en caso de no querer hacerlo estas, lo hará el tribunal de oficio. ⁴

¹ Orden. de Bilb., cap. 11, n. 6.

² Id., cap. 11, n. 7.

³ Id., cap. 11, n. 8.

⁴ Id., cap. 11, n. 10.

35. En cualquier negocio que se contrate con maestras ó sin ellas, sobre géneros que han de venir por mar ó por tierra, si se reconociere al tiempo de la entrega ó despues de haberlos recibido, no corresponder en cosa sustancial á lo estipulado, no proviniendo este defecto de fraude del comprador ó del vendedor, quedará disuelto el negocio como si no se hubiera celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiere recibido en pago del todo ó parte. ¹ Pero si resultare que la diferencia en cantidad ó calidad de los géneros contratados procede de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios. Si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito, serán castigados segun su gravedad á arbitrio del juez. ²

36. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y ántes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro, entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion, por haberse transferido con la entrega el dominio en el segundo contra-

¹ Orden. de Bilb., cap. 11, n. 9.

² Orden. de Bilb., cap. 11, n. 11.

tante; y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta del cumplimiento de la contrata, y será este último condeñado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros. ¹

37. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad. ²

38. Cuando entre el vendedor y el comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros. ³

¹ Orden. de Bilb., cap. 11, n. 12.

² Id., cap. 11, n. 13.

³ Id., cap. 11, n. 14.

- que contrata por sí mismo el que tiene comision de otro.
20. El que contrata con quien se tiene por mandatario de otro, no está obligado á indagar la realidad del mandato.
 21. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona prepuesta ó destinada á una negociación.
 22. Del contrato estipulado con un factor, ó prepuesto fallido ó próximo á quiebra.
 23. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra.
 24. Estatutos á que debe atenderse para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa.
 25. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fé al riguroso y estricto significado de las palabras.
 26. Las contratas entre comerciantes deben efectuarse segun las calidades y circunstancias del ajuste, á ménos que las partes convengan en disolverlo ó variarlo.
 27. Las contratas por escrito deben extenderse con las voces mas claras ó inteligibles, y con la explicacion que se expresa.
 28. Las contratas hechas con intervencion de corredor jurado, tienen la
- misma fuerza que si se hubiesen hecho por instrumento público. F6 que merece en tales casos el libro del corredor.
29. Del caso en que la compra ó la venta se hace por uno para repartir entre muchos.
 30. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben los interesados ponerlas por escrito.
 31. Lo que debe hacerse cuando el negocio no constare por escrito.
 32. Cómo se han de justificar los negocios que se hicieren entre ausentes.
 33. Lo que debe hacerse en los negocios que se ajustaren sobre muestras de géneros que han de venir por mar ó por tierra.
 34. Del caso en que el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia al tiempo de la entrega.
 35. Lo que debe hacerse cuando los géneros no corresponden en cosa sustancial á lo estipulado.
 36. Del caso en que un comerciante vendiere y entregare á una persona los efectos contratados con otra.
 37. De la interpretacion de los instrumentos ó escrituras de los contratos mercantiles cuando hubiere confusion ú obscuridad en sus cláusulas.
 38. Plazo para el pago cuando no se hubiere estipulado entre el vendedor y el comprador.

1. Bajo la palabra *comercio* se comprende to-

do cambio, venta y compra de mercaderías ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra, y de aquí su primera division en *terrestre y marítimo*. Terrestre es el que se hace por tierra, ó por los rios, lagos y canales. Marítimo es el que se hace por mar, ya sea el Océano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores, como el Golfo de México etc.

3. Divídese tambien el comercio en *interior y exterior*. *Interior* se llama el que los individuos de una nacion hacen entre sí dentro del territorio de la misma nacion, sea por mar ó por tierra. El de esta clase que se hace por mar suele llamarse de cabotage. El *exterior* es el que se hace de nacion á nacion. Este se subdivide en comercio de *importacion*, de *exportacion* y de *fletes*. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion en otra para el consumo. El segundo es el que se emplea en exportar ó extraer géneros del país del comerciante para consumo del extranjero. De fletes, ó de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó transportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Por el modo de vender las mercaderías se distingue el comercio *por mayor* ó *por menor*. Comercio por mayor es cuando los géneros se

venden por cargas ó fanegas, ó por piezas siendo tejidos, ó por gruesas en las cosas que se cuentan, ó por arrobas en las que se pesan, ó por medidas mayores en los líquidos, ó por docenas en los sombreros y cueros menores. El comercio por menor es el que se hace vendiendo las mercaderías en tiendas ó almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos.¹

5. Cualquiera puede ejercer la profesion del comercio, ménos aquellos á quienes está prohibido, y son los siguientes: 1º Los empleados de hacienda de que hablan la ordenanza de navegacion, 2º las leyes de Indias,³ y otras disposiciones. 2º Los hijos de familia que están bajo la potestad de sus padres, sin licencia de estos. 4º 3º Los que no tienen la administracion de sus bienes por estarles prohibida en virtud de falta de capacidad ó de juicio. El menor de edad, si tuviere curador, no puede celebrar contratos mercantiles sin licencia de este; pero si no lo tuviere serán válidos los negocios que por sí haga; siendo de notar que en los tratos mercantiles no se le concede el privilegio de la restitucion.⁵ 4º La

¹ Véase la nota 6, tít. 12, lib. 10 de la N.

² Orden. n. 27.

³ L. 53, tít. 1, lib. 8. LL. 9, 35, 46 y 48 tít. 4, lib. 8 de la R. de Ind.

⁴ L. 4, tít. 1, P. 4. L. 22, tít. 11, lib. 5 de la R., ó 17, tít. 1, lib. 10 de la N.

⁵ *Cur. Philip.* citando á Siracea y otros, tom. 2 del *Com. terr.*, lib. 1, cap. 1, n. 38.

mujer casada, á ménos que tenga licencia de su marido, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó útil. Basta la licencia tácita del marido, como lo sería si este se halla presente á la contratacion de su mujer sin contradecirla.¹ Una vez dada la licencia por el marido ó el juez, no pueden revocarla.² 5º Los quebrados ó fallidos fraudulentos.³ 8º Los corredores.⁴

6. Los comerciantes han de tener cuatro libros á lo ménos, conviene á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiador de cartas.⁵ El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado. En él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad y calidad de los géneros, su peso y medida, los plazos y condiciones, todo arreglado á la formá en que se efectua el negocio; y se han de escribir todas las hojas del libro consecutivamente, sin dejar blanco alguno y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado,

¹ LL. 2, 3, 4, 5 y 6, tít. 3, lib. 5 de la R., ú 11, 12, 13, 14 y 15, tít. 1, lib. 10 de la N.

² *Cur. Philip. com. terr.* lib. 1, cap. 1, n. 26 al fin.

³ L. 7, tít. 19, lib. 5 de la R., ó 7, tít. 32, lib. 11 de la N.

⁴ Véanse lo dicho en este tít. y lo demás que consta en el mismo tít. sobre las personas que no pueden comprar ni vender.

⁵ L. 14, tít. 4, lib. 9 de la N. Orden. de Bilb. cap. 9.

forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que comienza, y su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sujeto ó sujetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*,¹ citando también la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este deberán apuntarse la fecha y el folio del libro mayor en que quede asentada ó pasada la partida. Lleno este, si se han de formar nuevos libros, se deberán cerrar todas las cuentas en el mayor con expresión de los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, pasándolos

¹ Por pragmática de Carlos V y de Doña Juana, de 11 de Marzo de 1552 (L. 10, tít. 18, lib. 5 de la R., ó 12, tít. 4, lib. 9 de la N.), se mandó que los bancos y cambios públicos y los comerciantes, tuviesen y sentasen la cuenta en sus libros de *caja y manual por debe y ha de haber* como los tenían los naturales, sin dejar hoja en blanco. La misma ley y la cédula de Carlos III de 24 de Diciembre de 1772 (L. 13, tít. 4, lib. 9 de la N.) mandan que dichos libros se han de llevar y tener en idioma castellano; bien que por real orden de 8 de Marzo de 1773, comunicada por la junta general de comercio en 15 del mismo á la particular de Valencia, con motivo de haber recurrido al rey el embajador de Inglaterra, manifestando que lo dispuesto en esta cédula era contrario á lo estipulado espresamente en el art. 31 del tratado de paz de 23 de Mayo de 1667; y queriendo el rey observar religiosamente los tratados, mandó que el contesto de aquella real orden solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extranjeros comerciantes por mayor avecindados y connaturalizados en España y que no gocen de los privilegios de su nación.

con puntualidad al nuevo libro mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden, con toda distincion y claridad. En el libro de cargazones, que también ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demas calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y enfrente de este asiento se pondrá con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó por remision; y de cualquier suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sujeto comprador, ó á quien se remitan, y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá así mismo anotar lo con expresión de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el coprador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, deben escribirse en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los corresponsales, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra mas hueco ó blanco que el de su separacion. Además de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao á todo comerciante por mayor, que tenga un cuaderno rubricado de su mano, en que conste con claridad y formalidad el balance, que deberá hacer de tres en tres años.¹ El comerciante

¹ El balance debe hacerse cada año, no cada tres años.—(Nota del Sr. Lacunza.)

puede tener además de dichos libros otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos en partidas dobles ó sencillas segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares.¹

7. A los mercaderes ó comerciantes por menor solo exige la Ordenanza de Bilbao un libro encuadernado y foliado, con su abecedario, en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad; y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el cual asienten con toda puntualidad las mercaderías que compren y los pagos que hagan.²

8. La misma Ordenanza previene que si un comerciante por mayor no supiere leer y escribir, esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder ámplio en forma, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas.³

¹ El art. 19, fracc. 9.^a de la ley de papel sellado de 1856, exige que los libros *diario, mayor, de cuentas corrientes* y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo, crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante, sean sellados en cada bienio.

² Orden. de Bilb. cap. 9, nn. 8 y 9.

³ Cap. 9, n. 7.

9. En caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma partida sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.¹

10. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fé, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun estos á la determinacion de la causa.²

11. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos, pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse, hubiere formado otros, no solo no harán fé, sino que se procederá á castigarlo como comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.³

12. Todo comerciante por mayor está obligado á formar balance, á lo menos de tres en tres años, y á tener de esto cuaderno separado, firmado de su puño con toda distincion y formalidad,

¹ Orden. de Bilb., cap. 9, n. 10.

² Cap. 9, n. 11.

³ Cap. 9, n. 12.